NÚM. 26. LUNES 29 DE FEBRERO DE 1864. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuacios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 22 del actual.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones expuestas por el Mariscal de Campo Don Cárlos de Vargas y Cervetto, y de acuerdo con lo propuesto en su consecuencia por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo al Teniente General Don José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los méritos y servicios del Mariscal de Campo Don José de la Gándara y Navarro, y á los que en particular ha prestado combatiendo la actual rebelion de la isla de Santo Domingo,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

En atencion á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Cárlos de Vargas y Cervetto, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del cargo de General en Jefe del ejército de operaciones de Santo Domingo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar General en Jefe del ejército de operaciones de la isla de Santo Domingo al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro, Gobernador Capitan general de dicha isla.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo ámplia y general amnistía para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas, excluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.º Los Ministros á quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el órden judicial como en el gubernativo.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. á fin de que, dándose conocimiento del preinserto Real decreto á las Salas de Justicia y á la Junta inspectora penal de esa Audiencia; se proceda sin levantar mano al cumplimiento del mismo, y puedan los comprendidos en él disfrutar desde luego del beneficio que se ha dignado dispensarles la clemencia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1864.=Alvarez.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 58.

INSTRUCCION PUBLICA.

La Junta provincial de Instruccion pública ha hecho presente á este Gobierno, que formados los resúmenes generales de los pagos relativos á las obligaciones de la primera enseñanza por fin de Diciembre último, aparecen adeudarse las diversas cantidades que comprende la relacion remitida al objeto, habiendo faltado tambien muchos Alcaldes á la devolucion de sus respectivos estados en la época que les está señalada.

En su virtud, he dispuesto prevenir la solvencia de los descubiertos que demuestra dicha relacion que se inserta, así como lo que se deba por retribuciones á los maestros; en la inteligencia de que si para el dia 12 de Marzo próximo no se justifica el pago, ya sea devolviendo los estados trimestrales cumplimentados, ó ya

por medio de recibos de los profesores, además de exigirse á los Alcaldes morosos la multa de cien reales con la que se es conmina desde luego por tal falta, dispondré la salida de comisionados de apremio que á su costa hagan efectivas las cantidades indispensables y marcadas hasta cubrir como es justo tan preferentes atenciones. Soria 24 de Febrero de 1864.=*Manuel Saenz Diente.*

Relacion de las cantidades que segun el estado general resultan adeudarse por las obligaciones de la primera enseñanza de esta provincia en fin del segundo trimestre del corriente año económico.

PUEBLOS.	*Por el 2.º trimestre que se cita.* Personal	Material.	*Por los anteriores y atrasos.* Personal	Material.
Beratón.		156		468
Buimanco.	575	113	325	51
Castilruiz.	1025	256	3075	1093
Dèvanos.	500	125		567
Matalebreras.	725	156	1450	312
Noviercas.	1525	344	2607	1472
Olvega.	1375	344		
Santa Cruz.	400	100		
Ventosa de San Pedro.	400	37		148
Villar del Campo.		63	180	340
Vozmediano.	200	42	2100	1489
Blacos.	775	156	775	156
Borjabad.	125	32	125	32
Brias.	250	63		
Calatañazor.	750	156	750	156
Caltojar.	625	156		
Centenera de Andaluz.	500	125		
Cuenca (la).				44
Matamala.	625	156		
Monteagudo.	1025	256		
Moron.		344		
Paones.	175	44	350	88
Seron.	1375	344	1375	756
Torlengua.	575	144		
Valderrodilla.	575	113		
Velamazan.	625	156	1875	3957
Viana.	887	116		
Burgo (el).	600	94	2975	688
Caracena	200	50	200	50
Carrascosa de Abajo.	—		375	94
Casarejos.				368
Cuevas de Ayllon			150	178
Espeja.	175	50	400	206
Fresno de Caracena.			175	44
Guijosa.	625	125	292	211
Hoz de Abajo.	150	38		342
Langa.	1375	344	1375	1330
Losana.	275	69		
Madruédano.	275	69		
Matanza.	775	156		
Muriel Viejo.	283	51		
Nafria de Ucero.	175	44		
Navaleno.	500	125		250
Peñalva de San Esteban.	750	156		
Quintanas de Gormaz.	775	156		
Recuerda.	775	156		
Santa Maria de las Hoyas.		244		
Sauquillo de Paredes.	200	50	200	50
Talbeila.		156		208
Ucero.	64	63		189
Vildé.		18		
Almaluez.			400	200
Alpanseque.	132	156		
Barcones.	625	156		
Beltejar.	875	156	801	314
Chaorna.			225	56
Esteras de Medina	125	32	125	32
Fuencaliente.	475	119		
Layna.	625	156		2679
Mezquetillas.	217	75		
Montuenga.		105		260
Radona.	550	138		138
Somaen.		124		584
Yelo.		44		44
Abejar.	625	156		
Alameda.	500	125		500
Aldeaelseñor.				71
Aldealafuente.	125	106		212
Aldehuela de Periañez.		69		
Almarail.	195	46	585	138
Arancon.	121	63	242	252
Arévalo.	463	41		
Bliecos.	250	63		
Cabrejas del Pinar.		156		511
Candilichera.		34		
Caravantes.	625	156	2500	927
Cidones.		56		337
Cihuela.	400	206	1025	1566
Cubo de la Solana.	750	156	2500	625
Deza.	1375	344		
Dombellas.	175	44		
Fráguas (las).	175			
Fuentelsaz.	175	44		
Fuentelfresno.	375	114	375	114
Fuentetova.		75		300
Golmayo.				32
Gómara.	1150	256		
Herreros.		156		468
Mazaleron.		156	90	300
Muedra (la).	375	94		469
Nomparedes.		44		132
Peñalcázar.		101		101
Póveda.	875	156		1009
Rábanos.	775	156	775	156
Rebollar.	100	25	300	100
Royo.	1475	312	5932	1330
Salduero.		63		63
San Andres de Soria.		71		
Tardesillas y Chavaler.	263	65	311	114
Tardajos.	775	156	1004	206
Tejado.	820	64		
Villaciervos.	110	156		
Villaverde.		46		106

CIRCULAR NUMERO 59.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

La conveniencia del mejor servicio en la Administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase se centralizase en Madrid bajo la inspeccion de este Ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la Secretaría del Despacho y distribuyéndose á los Gobiernos de provincia; pero si por este medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia, relevando à los fondos provinciales y municipales del gravámen de gastos que les son peculiares y que individualmente repartidos eran de muy córta importancia para cada localidad. Esta ùltima consideracion, cuando las crecientes atenciones de la Secretaría del Despacho necesitan absorver el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la Reina (Q. D. G.) la variacion de este sistema, en términos que no se perjudique la uniformidad y exactitud del servicio; y en su vista ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignacion de esta Secretaría del Despacho: 2.º Que así las provincias como los municipios se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demàs, en la forma que tengan por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna: 3.º Que las impresiones que se hagan al efecto deberán serlo en buen papel y tipos y con estricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueben por este Ministerio: 4.º Que los Gobernadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos así en la Administracion de sus respectivas provincias, como en lo municipal de los Ayuntamientos del Territorio de su mando, sin que remitiendo préviamente á este Ministerio dos ejemplares de cada clase de las nuevas impresiones que se hagan, hayan obtenido la aprobacion de la Direccion general de Administracion local en uno de los ejemplares, que se les devolverá sin la menor demora: 5.º Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales hagan publicar los Gobernadores inmediatamente esta resolucion en el «Boletin oficial» de su provincia, á fin de que se demore lo menos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los Ayuntamientos.=Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial como en la misma se previene para su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Soria 24 de Febrero de 1864.=Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NUMERO 60.

Habiendo desaparecido del pueblo de Moros en la provincia de Zaragoza, una yegua de las señas que á continuacion se espresan, encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procuren averiguar su paradero, y caso de conseguirlo lo pondràn en conocimiento del Alcalde del referido pueblo de Moros, á fin de que su dueño pueda presentarse á recogerla. Soria 24 de Febrero de 1864.=*Manuel Saenz Diente.*

Señas de la yegua.

Roya, cerrada, algo mas de seis cuartas, los boletes de los pies blancos y las letras B. y S. en la nalga derecha.

CIRCULAR NÚM. 61.

El Excmo. Sr. Teniente general, Vocal gerente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en oficio de 22 del corriente, me dice lo que sigue:

«Aprobada por ambos Cuerpos Colegisladores y sancionada por S. M. la reforma y alteracion propuesta por este Consejo á varios artículos de la ley de 29 de Noviembre de 1859, me complace remitir á V. S. cuatro ejemplares del texto vigente de aquella para su conocimiento; rogándole tenga la bondad de disponer su insercion en el «Boletin oficial» de esa provincia, para su mayor publicidad.»

En cuya virtud se inserta la siguiente

LEY
DE
REDENCION Y ENGANCHES
del servicio militar

de 29 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal

de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.° Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depòsitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se esprese un destino ù objeto especial.

Art. 4.° La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs.: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresarà en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.° Las cantidas procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observaràn las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictaràn para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.° Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.° El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ò en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.° Los Vocales de la clase de Diputados á Còrtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion del Gobierno de S. M, tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ù otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real órden.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14 Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en nùmero bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos ùltimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta ùltima regla, ùnica y esclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se esceptùan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 reales en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5 800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados. un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el artículo 18 á los que continùen en él; y para que puedan ser efectivas no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ò pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estarà en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que esceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrà aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestes, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos à premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó à otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se lés liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustàudose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerarà devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonàndose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el nùmero que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metàlico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el testo de ambas leyes.—Madrid 20 de Febrero de 1864.-El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.

Soria 24 de Febrero de 1864.—*Manuel Saenz Diente.*

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

En la villa de Hinojosa de la Sierra se venden un gran nùmero de arrobas de yerba y paja de superior calidad, la arroba de yerba á dos reales y la de paja á seis cuartos: tambien se hallan de venta garbanzos y guijas del pais, los primeros á 80 rs. fanega y las segundas á 46: asimismo se enajenan palomina y aperos de labranza, consistentes en carretas, ejes, recazones, arados etc. etc. La persona que necesite algun artículo de los anunciados, puede tratar con Julian Llorente, residente en dicha villa.

AVISO AL PUBLICO.

Hallàndose de paso en esta capital un profesor Dentista, tiene el honor de participar tanto à los habitantes de esta, como á los de afuera, que estrae dientes, muelas y las raices por profundas que sean sin necesidad de descarnarlas; recomienda á todas las personas que padezcan de la dentadura, como igualmente á los que tengan falta de dientes, consulten con dicho Sr., y quedarán altamente complacidas.

Pone dientes y dentaduras sin necesidad de estraer los raigones; todo con arreglo à los métodos antiguo y moderno. Dicho profesor si lo llaman tambien pasa á domicilio. Limpia la denticion y cura toda clase de enfermedades de la boca. A parte tiene a bien anunciar la cura radical de los callos sin necesidad de estirparlos.—Vive en la posada del Bayo. fuente Cabrejas.

Se necesita un mancebo para afeitar que sepa su obligacion. En la villa del Burgo de Osma, Plazuela de Santo Domingo, núm. 5, darán razon.

LA SALVADORA,

Compañia general para compensar las desgracias personales por lesiones ó muerte fortuitas que tan frecuentes son en la marcha ordinaria de la vida, en el ejercicio de cualquiera industria y en los viajes por ferro-carriles, caminos ordinarios, costas y Mares.

Banco de La Salvadora.

El de la compañia general de crédito en España.

En esta compañía tienen cabida el pobre. el acomodado y el rico. Sus beneficios alcanzaran á todas las personas cualquiera que sea su género de vida. su ocupacion, su industria, su sexo ó su edad. Las heridas. contusiones, dislocaciones y fracturas, la pérdida de algun miembro del cuerpo, ó la inutilidad absoluta para el trabajo, y hasta la muerte misma, son compensadas con gruesas sumas por una insignificante y muy mòdica cantidad de suscricion.

El siguiente estado demuestra las cantidades que por un año paga el suscritor, y las que sastiface la compañia en caso de siniestro.

CANTIDADES QUE PAGA EL SUSCRITOR.				CANTIDADES QUE SATISFACE LA COMPAÑIA.		
Clase 1.ª Riesgos ordinarios.	Clase 2.ª Riesgos no comunes.	Clase 3.ª Riesgos frecuentes.	Clase 4.ª Riesgos inminentes.	Por lesiones graves.	Por pérdida de algun miembro ó inutilidad absoluta para el trabajo.	Por muerte.
10 rs.	20 rs.	30 rs.	100 rs.	500 rs.	1.000 rs.	4.000 rs.
15	30	45	200	750	1.500	8.000
20	40	60	300	1000	2.000	12.000
25	50	75	400	1250	2.500	16.000
30	60	90	500	1500	3.000	20.000
35	70	105	600	1750	3.500	24.000
40	80	120	700	2000	4.000	28.000
45	90	135	800	2250	4.500	32.000
50	100	150	900	2500	5.000	36.000
55	110	165	1000	2750	5.500	40.000

Para recibir prospectos y conseguir esplicaciones. dirigirse à D. Marcelino Lacussant, residente en esta ciudad, Soria calle de Numancia num. 3.

Nota. Esta compañia, tiene tambien billetes especiales para viajes por caminos ordinarios, ferro-carriles, canales de navegacion, costas y mares.

SORIA.—IMP. DE D. BENITO PEÑA GUERRA.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

correspondiente al Lunes 29 de Febrero de 1864.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 62.

Por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Propiedades y Derechos del Estado, se me comunica con fecha 27 del corriente el Real decreto que sigue con las reglas oportumas dictadas para su ejecucion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado hoy á estas Direcciones generales la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto: En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortizacion de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo ùnico. Los compradores de bienes nacionales que antes del dia 1.° de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.° de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán, en concepto de negociacion sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año, cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trùpita.=De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, encargándole:

1.° Que no siendo la preinserta disposicion de S. M. otra cosa que el aumento á 7 por 100, durante el próximo mes de Marzo, del descuento que las leyes conceden á los compradores de bienes nacionales, deben practicarse las liquidaciones para su abono por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, en igual forma que hoy lo viene haciendo con el de 5 y 3 por 100 respectivamente señalado.

2.° Que no hay necesidad de distinguir en las liquidaciones esté descuento y la diferencia, sino que habrán de realizarse por la totalidad del 7 por 100, sea cualquiera la procedencia de las fincas y la fecha en que fueron enajenadas, con tal que los pagarés que se anticipen correspondan á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.° de Julio de 1865 á fin de Diciembre de 1870.

3.° Que las anticipaciones de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, ha de entregarse la tercera parte en la Caja de Depósitos, como se viene realizando con los que se descuentan actualmente.

4.° Que el importe de los pagarés que se anticipen ha de aplicarse al presupuesto extraordinario corriente, datándose el descuento de 7 por 100 como minoracion de ingresos del mismo presupuesto.

5.° Que los pagarés vencederos despues del 31 de Diciembre de 1870, seguirán descontándose á voluntad de los compradores, con el abono de 5 y 3 por 100 respectivamente, concedido en las leyes de 1.° de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856.

6.° Que si alguno de los pagarés, cuya anticipacion se solicite, fuere de los remesados á la Tesorería Central, que obran en concepto de garantia en poder del Banco de España, se realice el descuento, dejando la carta de pago al comprador para que pueda canjearla por el pagaré, tan luego como sea devuelto á Tesorería.

7.° Que las oficinas de esa provincia han de dar una preferente atencion al servicio de que se trata, realizándose indispensablemente dentro de cada dia las anticipaciones que en el mismo se hubieren pedido.

Y 8.° Que la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, han de remitir à sus respectivos centros directivos, hasta el dia 31 de Marzo inclusive, nota diaria de los descuentos que se realicen, en esta forma:

	VENCIMIENTOS DEL SEGUNDO SEMESTRE.						
	De 1865.	De 1866.	De 1867.	De 1868.	De 1869.	De 1870.	Total.
Importe de pagarés..							
Descuento abonado							
Líquido para el Tesoro...							

Fecha y firma.

Estas Direcciones generales esperan además que V. S. adopte cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo para facilitar el servicio de que se trata, y que se servirá acusar á correo vuelto el recibo de esta circular á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuyo Real decreto y reglas que quedan espresadas, se hacen públicas por medio de este periódico oficial inmediatamente, previniendo á los Alcaldes que para la mas precisa y general noticia en sus respectivos pueblos, la anuncien por medio de edictos en los sitios de costumbre, y enteren además directamente á los compradores de Bienes Nacionales que residan en ellos, para que comprendan el gran beneficio que S. M. les concede y el corto plazo en que pueden utilizarlo; teniendo entendido que terminado este, se negociarán los pagarés que no hayan sido descontados por los compradores. Soria 29 de Febrero de 1864. =Manuel Saenz Diente.

SORIA: Imp. de D. Benito Peña Guerra.